

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Sentencia

**Radicación:** 11001310302020180010600

**Tipo de Proceso:** Verbal

**Demandante:** Telemonitoreamos Ltda.

**Demandado:** Vigilancia Acosta Ltda.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a dictar la sentencia de primera instancia dentro del juicio verbal incoado por Telemonitoreamos Ltda. frente a Vigilancia Acosta Ltda.

**ANTECEDENTES**

**La pretensión y los hechos**

El 8 de febrero de 2018, Telemonitoreamos Ltda. radicó demanda verbal en contra de Vigilancia Acosta Ltda., reclamando declarar que Vigilancia Acosta Ltda. había incumplido las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de prestación de servicios de monitoreo No. 0801, suscrito entre ellos; en consecuencia, la conminarla a indemnizar los perjuicios derivados de tal conducta, los cuales tasó, así: i) \$743.171.182,00 resultante de las 16 mensualidad dejadas de cancelar, a razón de \$71.169.447,00 cada una, desde el 1º de agosto del año 2015, hasta la fecha en que debía terminar el contrato, 30 de noviembre de 2016, con las deducciones convenidas por el préstamo de \$500.000.000 otorgado al inicio del contrato; ii) continuar con el pago periódico pactado a razón de \$71.169.447,00 por el servicio de monitoreo y arrendamiento de todos los equipos y elementos de seguridad instalados, por el tiempo de duración del contrato celebrado entre la encartada y la Superintendencia de Notariado y Registro, hasta la devolución de los equipos de monitoreo al demandante; y ii) reintegrarle toda la infraestructura instalada con ocasión del anotado convenio, esto es, equipos y elementos de seguridad instalados por Telemonitoreamos Ltda., o pagar su valor conforme a la tasación pericial.

Subsidiariamente, requirió, se declarara que la demandada se enriqueció, indebidamente, de la infraestructura de la actora, por tanto, para restablecer el equilibrio económico, aquélla deberá reintegrar la suma de \$1.372.396.358, equivalente al valor de la infraestructura, restándole el valor del préstamo concedido al inicio del contrato, \$395.539.970, más los frutos civiles tasados en \$37.600.320.

En sustento de sus pretensiones, el accionante arguyó que la Unión Temporal Gan, conformada por Vigilancia Acosta Ltda. (70%), Vise Ltda. (15%), Coservicrea (10%) y Nueva Era Ltda. (5%), suscribió el Contrato No. 987 de 2014, con la Superintendencia de Notariado y Registro, para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, con un componente de vigilancia física (\$12.181.729.609) y uno de vigilancia electrónica (\$2.933.166.600), por el lapso comprendido entre el 16 de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2016, el cual fue prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2017, mediante Otro sí, suscrito entre ellos.

Refirió, Vigilancia Acosta Ltda., mediante el Contrato de Prestación de Servicios de Monitoreo No. 0801 de 21 de diciembre de 2014, contrató a Telemonitoreamos Ltda., para suplir el componen de vigilancia electrónica del preanotado contrato público, comprometiéndose esta última a instalar y poner en funcionamiento, los equipos de vigilancia en 200 sedes de la antelada superintendencia, conforme lo establecido en el anexo técnico del aludido contrato público; el pago se pactó en instalamentos mensuales de \$71.169.447, durante 23.5 meses, para un total de \$1.672.482.000.

Narró, el objeto del mencionado contrato incluía, instalar equipos de Circuito Cerrado de televisión -CCTV-, alarmas y control de acceso en las diferentes sedes ubicadas en 200 municipios del país, los cuales serían entregados por Telemonitoreamos Ltda.

A dicho del libelista, para financiar la adquisición de equipos y viáticos para la instalación, Seguridad Acosta Ltda. le otorgó un crédito a Telemonitoreamos Ltda. por valor de \$500.000.000, que sería pagado mediante descuentos mensuales de los instalamentos pactado en el citado contrato No. 0801 de 2014.

Afirmó, en la cláusula cuarta de esa convención, se acordó que Seguridad Acosta Ltda., proveería el servicio de conectividad a internet, por cuanto, no podría emplearse los ya instalados en la Superintendencia de Notaria y Registro.

Alegó, contaba con la interventoría directa del usuario -Grupo Acosta-, la cual fue ejercida por muchas personas dentro de ese grupo empresarial, *“sin poder determinarse con exactitud la persona con quien debían entenderse sobre el tema”*.

A dicho de la actora, organizó la logística y empezó a realizar dentro de los tiempos pactados, las diligencias tendientes a la instalación de los equipos, para lo cual contrató con las operadoras celulares los planes de sim cards de datos verticales para operar la transmisión GPRS de las alarmas; además, procedió a instalar, inmediatamente, las alarmas en las 202<sup>1</sup> oficinas de la superintendencia y adquirió un nuevo software -Sigma- para lograr la integración de todos los componentes del servicio de monitoreo (CCTV, alarmas y control de acceso), lo que permitía cumplir con todos los requerimientos del pliego de condiciones establecido por la entidad contratante.

Según la demandante, para lograr la conectividad exigida, se requería contar con el servicio de internet y tres IP fijas, condiciones a cargo del usuario, es decir, Vigilancia Acosta Ltda.; empero, ante el incumplimiento de ésta, se suscitaron dificultades que impidieron agotar esa parte del objeto contractual.

Para solucionar esta dificultad, comentó la accionante, Vigilancia Acosta Ltda. *“solicitó el favor”* a Telemonitoreamos Ltda. que contratara el servicio con las diferentes operadoras y luego le presentara las facturas para su pago, sin embargo, ninguna de las operadoras de servicio de internet ofrecían servicios en la totalidad de los 202 municipios; por lo tanto, contrató con los operadores de internet disponibles la cantidad total de 82 oficinas, en igual número de municipios, los que se instalarían conforme a la disponibilidad de esas operadoras.

Atestó, el 14 de abril de 2015, Miguel Arturo Pineda, director de proyectos de Seguridad Acosta Ltda. y la Unión Temporal GAN, presentó a la Superintendencia de Notariado y Registro un informe sobre la ejecución del Contrato 987 de 2014, en el cual se incluyó la cantidad de equipos instalados hasta esa fecha; así mismo, el 27 de abril siguiente, Harold Armando Castaño, gerente de las anotadas personas jurídicas, explicó al ente contratante la imposibilidad de cumplir con el servicio de conectividad unificado, por fuerza mayor, al no existir un único operado de internet que cubriera la totalidad de las sedes a enlazar.

---

<sup>1</sup> Aun cuando en el contrato se indicó que eran solo 200.

A dicho de la demandante, el incumplimiento de la contratante Seguridad Acosta Ltda., en el suministro de internet, Telemonitoreamos Ltda. procedió a instalar las cámaras y los controles de acceso o biométricos, a medida que las operadoras de internet iban entregando los puntos instalados con sus IP fijas, para efectuar la conectividad.

Aludió, la encartada estaba informada del desarrollo de las instalaciones, por cuanto, ello era requerido para presentar y obtener el desembolso de las mensualidades convenidas.

Informó, la integridad de las cuentas de cobro presentadas fueron pagadas hasta junio de 2015, previa deducción del monto que se amortizaría al memorado préstamo; no obstante, se negó a pagar los siguientes instalamentos, dejando clara su posición de terminar unilateralmente el contrato.

Se extracta del documento genitor, el 14 de agosto posterior, se realizó la reunión de seguimiento No. 3 entre la Gerente Administrativa de Seguridad Acosta y el Gerente de Telemonitoreamos, en la que aquella, expuso los aspectos que aún no se habían ejecutado, en CCTV, controles de acceso y conexiones a internet, acordándose un plazo hasta el 27 de agosto de 2015, para terminar y entregar lo pactado, por lo cual, dispuso lo necesario para terminar las conexiones de internet enviando los técnicos a los sitios que faltaban o tenían daños; empero, el 5 de agosto sucedáneo, el usuario dio órdenes a sus empleados de no permitir el ingreso de los técnicos de Telemonitoreamos, por haberse terminado, unilateralmente, el contrato.

Se desprende de la demanda, que la cesación definitiva de pagos y la terminación unilateral del contrato por parte de Seguridad Acosta Ltda., causó graves perjuicios a Telemonitoreamos Ltda., pese a que ésta, insistió en dialogar, como se desprende de la misiva de 14 de agosto de 2015, por la que propendió por buscar un acuerdo, sin obtener respuesta alguna.

Reprochó, al terminar unilateralmente el contrato, el usuario se apropió de los equipos, la infraestructura y el montaje realizado por Telemonitoreamos Ltda., vinculando a los mismos empleados, trasladando, paulatinamente, las señales a otra central de monitoreo.

Afirmó, para evitar traumatismos y que le enrostrara mala fe, la central de monitoreo de Telemonitoreamos Ltda. continuó haciendo el control de las unidades que el usuario no había podido trasladar a su nueva central hasta el día 14 de febrero de 2016, cuando se transfirió la última de ellas, correspondiente a la sede de Zipaquirá.

Protestó, el 20 de octubre de esa anualidad, Vigilancia Acosta Ltda. solicitó audiencia de conciliación extrajudicial reclamando el pago de perjuicios tasados en \$1.300.000.000,00 por los presuntos incumplimientos atribuidos a Telemonitoreamos Ltda., oportunidad en la que replicó, reclamando el pago de la misma suma, por perjuicios e incumplimiento del contrato por parte de los convocantes.

Argumentó, Telemonitoreamos Ltda. : i) *“invirtió su patrimonio en el suministro e instalación de toda esta infraestructura y equipos en las siguientes cantidades: alarmas en 202 oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO, CCTV en 195 oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO, control de acceso en 176 ORIP y en la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIA Y REGISTRO”,* pese a lo cual, *“Seguridad Acosta Ltda. terminó unilateralmente el contrato pero continuó utilizando todos los equipos y la infraestructura montada por Telemonitoreamos Ltda., para prestar el servicio contratado”;* y ii) desde la terminación unilateral del contrato hasta la presentación de la demanda, Seguridad Acosta Ltda. ha usufructuado y se ha lucrado de toda la infraestructura instalada por Telemonitoreamos Ltda. porque con ella se ha cumplido con el contrato No. 987 de 2014.

### **Contestación de la demanda y excepciones**

Vigilancia Acosta Ltda. se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque, quien incumplió el contrato fue Telemonitoreamos Ltda., pues no solo incurrió en mora en la ejecución total del contrato sino que abandonó a su suerte sus obligaciones.

Para justificar tales afirmaciones, la enjuiciada adujo que el demandante se comprometió a prestar el servicio bajo las condiciones y especificaciones del Anexo Técnico No. 1, como lo establece el contrato No. 0801 de 2014 en su Cláusula Primera, el cual se realizaría cuando entrara en funcionamiento todo el componente tecnológico, avalado por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Precisó, al tantas veces señalado acuerdo de voluntades se le realizó un Otro sí, el 3 de julio de 2015, disminuyendo la facturación mensual a \$47.500.000 mensuales hasta el 27 de agosto de 2015, fecha en la que Alberto Aldana, representante legal de Telemonitoreamos Ltda. desertó sus obligaciones contractuales.

Replicó, la información contenida en el cuadro inserto en el documento introductor, en relación a los porcentajes establecidos y discriminados, no corresponde a lo acordado contractualmente, toda vez que el valor del contrato se estableció por el cumplimiento total del objeto contractual.

Protestó, que el objeto del contrato no era el arrendamiento de equipos, sino el descrito en la cláusula Primera del Contrato No. 0801.

Continuó señalando, que los equipos no fueron entregados en la forma, características técnicas, tiempos y condiciones contratadas; además, según lo estipulado en el parágrafo 23 de la Cláusula 7ª, los bienes son de propiedad de Vigilancia Acosta Ltda., aun cuando la gestión de compra estaba a cargo de Telemonitoreamos Ltda.

Agregó, la conectividad a internet era obligación específica de Telemonitoreamos Ltda., pues de acuerdo con el objeto del contrato, la ahora accionante asumiría las obligaciones que la Unión Temporal GAN adquirió con la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el componente tecnológico.

Aseveró, el extremo activo, desde el inicio de la ejecución del contrato, incurrió en incumplimientos, haciendo necesario acordar con la entidad contratante, la ampliación de los tiempos.

Respondió, fue la querellante quien desatendió, primeramente, sus compromisos, toda vez que, de los servicios de monitoreo (alarmas) solo se evidenciaron 138 puntos, de los cuales, tan solo 15 cumplieron con las características tecnológicas señaladas en el Anexo Técnico No. 1 y funcionaban sin novedad, mientras las restantes 123, presentaron fallas constantes hasta julio de 2015, incumpléndose también, la obligación de mantenimiento correctivo y/o preventivo que recaía en el demandante.

Las alarmas, acotó la encartada, no se instalaron dentro de los plazos establecidos, el reporte de alarmas a corte de julio 2015, no se instalaron 65 puntos y 123 presentaban constantes fallas, con el agravante que no cumplían con los requisitos del anexo técnico, lo que se evidenció desde la visita de seguimiento efectuada a las instalaciones de Telemonitoreamos Ltda. el 16 de marzo de 2015, por Vise Ltda., oportunidad en la que, tampoco se encontró la infraestructura necesaria para la prestación del servicio contratado.

Explicó, el software SIGMA, con el cual se pretendió soportar el cumplimiento total de los requerimientos, es un software de monitoreo de alarmas brasilero que no se vende y el pago del licenciamiento se realiza de acuerdo al número de abonados, debiendo tramitar licenciamiento para 202 sedes; sumado a ello, nunca se evidenció el módulo adicional para la integración de los sistemas que SIGMA desarrollaría.

Reportó que para el año 2013, Telemonitoreamos Ltda. fue contratada por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>2</sup> para la instalación del sistema de alarma monitoreada con comunicación GPRS para 163 oficinas a nivel nacional; sin embargo, no se comprobó que la aquí demandante, en ejecución del Contrato 081 de 2014, hubiera renovado el cableado con las nuevas condiciones contractuales del Anexo Técnico No. 1.

Finalizó su intervención anotando, que la resolución de las cámaras, según el aludido anexo técnico, debían ser de 800 TVL, en tanto, las instaladas era del 700 TVL; falencia advertida también frente a los discos duros, pues se requerían de 2TB y se instalaron de 1TB, haciéndolos incurrir en un incumplimiento frente a la entidad pública contratante.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Previa subsanación de la demanda, mediante auto del 10 de abril de 2018, el Juzgado 19 Civil del Circuito de esta urbe, admitió el libelo (C.1.FI.234).

Vigilancia Acosta Ltda, se notificó mediante apoderado judicial, el 15 de mayo de 2018 (C.1 FI. 240) y propuso excepciones de fondo.

---

<sup>2</sup> Contrato 1248 de 2013

Corrido el traslado de las excepciones, la parte actora se opuso a su prosperidad.

El 15 de mayo de 2019, se celebró la audiencia inicial bajo los lineamientos del artículo 372 del CGP, en la cual, se recaudaron los interrogatorios de parte, se sustentaron los dictámenes periciales presentados por los extremos de la lid y los testimonios de Octavio Buitrago Romero, Luis Miguel Pineda Hernández, Alfonso de Jesús Cely Lagos y Diana patricia Cifuentes Motta.

Durante la etapa de instrucción y juzgamiento, llevada a cabo el 16 de julio siguiente, la juez cognoscente declaró la nulidad de pleno derecho, reglada por el precepto 121 del C.G.P. y dispuso la remisión del expediente a esta sede judicial.

Por auto de 31 de julio posterior, adicionado en proveído de 5 de septiembre de esa anualidad, la entonces titular del despacho, avocó el conocimiento, precisó que la nulidad operó desde el 16 de mayo de 2019, inclusive, y citó, nuevamente, a audiencia de instrucción y juzgamiento para el 4 de octubre de 2019, señalando que las pruebas recaudadas con posterioridad a esa data, conservaban su validez.

En la antelada audiencia se recibieron los testimonios de Camilo Andrés Salamanca Urrego, Jaime Gaitán Realpe, Wilson Andrés Machuca Rodríguez y Jamer José Acevedo Beltrán, actuación que continuó el 15 de enero de 2020, realizando el careo entre Jamer José Acevedo Beltrán y Harol Armando Castaño Celis, Luis Miguel Pineda Hernández y Camilo Andrés Salamanca.

El 10 de septiembre de 2020, las partes expusieron los alegatos conclusivos y se anunció el sentido del fallo, nugatorio de las pretensiones del accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **A. Presupuestos Procesales**

Observa el despacho que en el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer el asunto, las partes tienen capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

## **B. De la responsabilidad civil**

La responsabilidad civil nace como respuesta del ordenamiento jurídico a un hecho ilícito, entendido como aquel que infringe la ley o el contrato y que genera un perjuicio a un tercero, pues, recuérdese, el daño autoinfligido no es susceptible de amparo; entonces, la responsabilidad civil se ubica como una de las fuentes de las obligaciones, por cuanto, declarada, surge para el infractor la obligación de reparar los daños irrogados al perjudicado.

En tal sentido, estatuye el canon 1494 del C.C.:

*“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.*

Ahora, aun cuando existe teorías modernas que pretenden variar las anotadas fuentes, lo cierto es que en todas ellas, permanece la noción de hecho ilícito, por lo que, adentrarse en esa discusión resultaría poco útil para resolver el presente litigio.

La responsabilidad civil, clásicamente ha sido dividida en contractual o extracontractual, atendiendo a si entre acreedor y deudor mediaba o no, previamente un contrato, en caso afirmativo, para reclamar el resarcimiento habrá de ubicarse en la primera, en tanto, si se trata de un mero encuentro ocasional, noción acuñada por la doctrina nacional, corresponderá el estudio del caso bajo los lineamientos de la responsabilidad civil extracontractual; aun cuando existen una parte de la doctrina que tiende a resquebrajar la anotada clasificación, al estimar que las diferencias que se han empleado para justificarla son tan solo aparentes o, en todo caso, irrelevantes, o que existen eventos en los cuales los hechos permiten avizorar que se fluctúan entre las dos modalidades, esa disparidad de criterios tampoco se abordará en este proveído por no presentar mayor utilidad en el *subxámine*.

Sea que se trate de una u otra clase de responsabilidad o incluso se adopte la postura de unificación, existen 3 elementos estructurantes que deben converger, para imponer los efectos resarcitorios derivados de la responsabilidad civil: la existencia del daño, un hecho generador del mismo atribuible al demandado, y un

nexo causal entre estos; a falta de alguno de ellos, las pretensiones del actor estarán llamadas al fracaso.

En el *sublite*, fulgura que la responsabilidad endilgada al demandado se enmarca en el ámbito de la responsabilidad contractual, por cuanto, lo alegado es la desatención del encartado en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acuerdo de voluntades suscrito con la actora, por tanto, se traerán a colación algunas particularidades de ese régimen, que resultan necesarias para justificar la decisión que aquí se adoptará.

En materia de responsabilidad derivada de la inejecución o ejecución imperfecta de un contrato bilateral, en pretérita oportunidad dijo la Sala de Casación Civil:

*“[D]e un proceso de responsabilidad civil contractual, el acogimiento de la pretensión depende de la demostración, en primer término de la celebración de las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona que demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anti contractual reprochada al demandado”<sup>3</sup>*

### **C. Caso concreto**

Aplicados los anteriores lineamientos al asunto que suscita este pronunciamiento, fulgura que no se logra la integridad de los requisitos *sine qua non* de la responsabilidad contractual, aquí alegada, como pasa a explicarse.

#### **I. Existencia de un contrato**

Como se dijo en los apartes iniciales de esta decisión, tratándose de la responsabilidad contractual, resulta ineludible la existencia de un contrato que vincule a las partes, pues solo a partir de allí puede predicarse, que el hecho generado del daño sea el incumplimiento contractual del accionado.

Empero, no basta con la existencia de un contrato, toda vez que resulta de vital importancia que éste sea válido y, por tanto, vincule a los contratantes.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, de vieja data afirmó:

---

<sup>3</sup> CSJ, SC 032-2001, exp. 5659.

*“[C]omenzar su juicio crítico en torno a la validez o invalidez del contrato que se busca resolver y que el demandante cita como fuente de las obligaciones del demandado, que aquél alega como incumplidas por éste; si su deducción en el punto es la que el pacto no es legalmente válido, su sentencia tiene que ser negativa, pues en tal supuesto a la pretensión le faltará el primero de los presupuestos axiológicos (...) así, cuando se declara que el contrato que se pretende resolver no produce obligaciones válidas, por faltarle en su estructuración alguno o algunos de los requisitos establecidos en la ley, y por consiguiente, niega la resolución pedida, no puede afirmarse con acierto que la sentencia así concebida sea incongruente, por rebasar las pretensiones de la demanda o las excepciones del reo”<sup>4</sup>*

El artículo 1502 del C.C. fijan como requisitos para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad: *“1o.) que sea legalmente capaz; 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito; y 4o.) que tenga una causa lícita”*.

Elementos todos que se hallan presentes en el presente litigio, dado que, opera en los contratantes la presunción de capacidad<sup>5</sup>, misma que no fue rebatida por los contendientes; tampoco se observa circunstancias -error, fuerza o dolo- con la entidad suficiente para tener por espuria la voluntad de los pactantes<sup>6</sup>, además de que sobre el particular, nada reprocharon los litigantes; el objeto del contrato no es de aquellos prohibidos por el ordenamiento jurídico, bien por virtud de la ley ora por las buenas costumbres<sup>7</sup>; y, finalmente, no se hallaron motivaciones transgresora de la ley, el ordenamiento jurídico y las buenas costumbres<sup>8</sup>, de manera que, sin temor a equívoco se tiene por superado el criterio que se viene comentando.

## II. El daño:

Aun cuando reiterada jurisprudencia nacional, en los tribunales de cierre, ha propendido por estudiar, primigeniamente, el hecho generado del daño, entendido como el incumplimiento de las obligaciones, esta juzgadora considera que, resulta

<sup>4</sup> G.J.. Tomo CLXVI No. 2407

<sup>5</sup> ARTICULO 1503. *“PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”*.

<sup>6</sup> ARTICULO 1508. *“VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo”*.

<sup>7</sup> ARTICULO 1519. *“OBJETO ILICITO”. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”*.

<sup>8</sup> RTICULO 1524. *“CAUSA DE LAS OBLIGACIONES. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público”*.

más acertado darle prelación al estudio del daño, como quiera que, en últimas, es su resarcimiento la razón de ser del derecho de la responsabilidad, de manera que, a falta de este, inocua resultaría cualquier infidelidad a las obligaciones adquiridas.

En tal sentido, Fernando Hineyrosa, reflexionó:

*“[E]l daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, (...) ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no e le puede evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y la calificación moral de la conducta del autor, resultaría necio e inútil. De ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada”<sup>9</sup>.*

Postura vertida por el aludido autor, en Sentencia de 4 de abril de 1968, cuando fungía como magistrado de la Sala de Casación Civil:

*“Dentro del concepto y configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta de resulta ineficaz cualquier acción indemnizatoria”.*

Dicho lo anterior, ha de memorarse, la antelada Corporación, razonó que todo incumplimiento contractual, genera perjuicios<sup>10</sup>, bajo el entendido de que todo contrato conlleva una prestación de interés para los pactantes. Estas fueron sus palabras:

*“[L]a ley presume que toda infracción de contrato origina perjuicios al acreedor, porque debiendo tener por objeto toda convención una prestación útil a ese acreedor, la violación de ella va contra el provecho que este se propuso obtener al celebrarla” (CSJ SC 8 de octubre de 1928, G.J. XXXVII).*

No obstante, ello no puede ser óbice para relevar de su demostración al demandante, de lo contrario, ese elemento -daño- resultaría ineficaz frente a la configuración de la responsabilidad contractual, amén que, a más del cumplimiento forzado o la resolución del contrato, se presumirían perjuicios de otra índole y,

<sup>9</sup> Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa.

<sup>10</sup> Solo se abordaría la diferencia conceptual entre daño y perjuicio, en caso de llegar a tasar los mismos, si se estimaran procedentes las pretensiones de la demanda, lo que no es del caso.

habría lugar a concederlos, aun cuando resulten carentes de prueba; ello, salvo la excepción de los intereses moratorios, cuando la obligación guarda relación con prestaciones de sumas de dinero o los pactos anticipados en la cuantificación de los perjuicios, como acontece con la cláusula penal, por lo demás, insístase, es carga del accionante acreditar su la ocurrencia del daño y su cuantificación.

Cabe precisar, la prueba que se exige es la ocurrencia del daño y no de su cuantificación, de manera que, a falta de la demostración del primero, la sentencia habrá de ser desestimatoria de las pretensiones, en tanto, ante la ausencia de la segunda, se condenará *in genere*.

De otra lado, ha de recordarse, para que el daño sea indemnizable debe ser personal<sup>11</sup>, cierto<sup>12</sup> y directo<sup>13</sup>.

En el conflicto en estudio, se evidenció que en el contrato báculo de las pretensiones indemnizatorias, Telemonitoreamos recibiría un pago total de \$1.672.482.00, pactado por instalamentos mensuales de \$71.149.000, por un lapso de 23.5 meses, de los que, únicamente, percibió \$259.036.787 (Fl.192, C.1.), correspondiente la factura de julio de 2015, luego de lo cual, dejó de percibir los dineros así convenidos.

A su turno, la demandada ratificó que se cesaron los pagos a la demandante en julio de 2015.

Sin embargo, en acta de 3 de julio de 2015, en la que participaron entre otros, Harold Castaño Celis, en presentación de Vigilancia Acosta Ltda. y Alberto Aldana, a nombre de hoy demandante, se convino:

*“El contrato con la Superintendencia de Notariado y Registro es por \$1.501.000.000 y se reduce en [\$441.000.000]<sup>14</sup> por prestación de servicios. A la Superintendencia de Notaria y Registro (sic) se le ha pagado \$205.000.000, por lo que la facturación de aquí en adelante queda en \$47.500.000 para la Superintendencia de Notariado y Registro (sic), complementando los 18 meses que faltan. A la fecha se le ha pagado a Telemonitoreamos \$754.000.000, los valores anteriormente mencionados son aproximados”.*

<sup>11</sup> “Es decir que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita la reparación, entonces, el daño es personal cuando deriva de los derechos que tiene el demandante sobre el bien que sufrió menoscabo, debiéndose establecerse la titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto de ese bien menguado”. Juan Carlos Henao, El Daño.

<sup>12</sup> “Aquel actual o futuro, pero no incierto”, *ídem*.

<sup>13</sup> “Supone el nexo de causalidad que ha de existir entre el daño definido como alteración material exterior y el perjuicio entendido como las consecuencias de dicha alteración” *ibidem*.

<sup>14</sup> Se aplica el valor en letras por presentar disparidad con la suma numérica.

Si bien en el aparte trasuntado se indicó que la variación en el pago era para la superintendencia, se denota que se trata de un mero error mecanográfico, pues: i) los valores refieren a lo inicialmente pactado entre las aquí contendientes; ii) el tiempo de duración aludido se identifica con el convenido con la demandante; iii) claramente, la superintendencia no recibía pagos de las empresas presentes en la reunión, por cuanto, ella era la contratante del servicio de vigilancia; y iv) en la reunión en la cual se suscribió el ajuste en los rubros, solo estuvieron Vigilancia Acosta Ltda., Telemonitoreamos Ltda. y Vise Ltda., de manera que no podría realizarse un ajuste a la parte ausente.

En consecuencia, sí se probó la existencia del daño invocado por la libelista, empero, en cuantía inferior a la rogada, pues las mensualidades, a partir del mes de julio de 2015, serían de \$47.500.000 y no de \$71.149.000; al memorarse que conforme al artículo 1602 del C.C., el contrato es ley para las partes, que solo puede ser modificado por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Con todo, el señalado daño resultó personal, por cuanto su patrimonio no se acrecentó en la forma esperada con ocasión del contrato; cierto, dado que pudo ser determinado como se acabó de precisar; y directo porque, en razón a la inejecución del contrato, dejó de percibir el pago de los servicios contratados cuyo reconocimiento depreca.

En ese estado de cosas, el citado elemento nodal -existencia del daño- se tiene por acreditado, pero en una valía inferior, cuestión que debería abordarse de haber lugar a tasar la indemnización.

III. El incumplimiento de la convención por la persona que demanda – Culpa Contractual-

Como se concluyó en párrafos precedentes, el acuerdo de voluntades del que emanan las obligaciones reputadas como incumplidas, es el Contrato de Prestación de Servicios de Monitoreo No. 0801, por el cual, Telemonitoreamos se comprometió a:

*“[prestar] al usuario [Vigilancia Acosta Ltda.] la instalación y prestación del servicio de alarma y circuito cerrado de televisión, GPS, con control de acceso y pánico virtual, monitoreado con comunicación vía internet las veinticuatro horas para la Superintendencia de Notariado y Registro; en la forma y condiciones establecidas dentro del pliego de condiciones la licitación pública No. 12 de 2014 y en especial las contenidas en el Anexo Técnico No.1, especificaciones técnicas del servicio y todas las contenidas en el contrato resultante del mismo” (Cláusula Primera).*

En contraprestación, Vigilancia Acosta Ltda. debía “pagar a Telemonitoreamos [Ltda], por [ese] servicio de seguridad electrónica la suma total de (...) \$1.672.482.000 IVA incluido, en mensualidades vencidas de (...) \$71.149.000<sup>15</sup> (...)”, por el lapso de duración del contrato, esto es, 23.5 meses (Cláusula 5ª).

Emerge de lo anterior, que nos encontramos ante uno de los denominados contratos bilaterales o sinalagmáticos, es decir, aquellos en los cuales, los 2 extremos contratantes reportan beneficio del pacto; en los términos del precepto 1496 del C.C. “*El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente*”.

Tratándose de contratos sinalagmáticos como el aquí auscultado, fluye indiscutible, que previo a establecer si el demandado incurrió en incumplimiento, ha de revisarse que, por su parte, el actor cumplió o, al menos, se allanó a cumplir las prestaciones a su cargo, pues, *contrario sensu*, cualquier reclamación resarcitoria se tornaría inerte, toda vez que la jurisprudencia patria, al interpretar la regla 1546 del Código Civil, ha sido consistente al exigir que quien acude a la jurisdicción, en procura de ejercer la aludida acción resarcitoria o de cumplimiento, debe demostrar que fue fiel a sus compromisos contractuales, de lo contrario, no estaría habilitado para reclamar de su contraparte el cumplimiento del contrato o su resolución.

Sobre el incumplimiento en contratos de la anotada naturaleza, dijo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC1662-2019, de 5 de julio de 2019:

*“En tratándose de las obligaciones surgidas de los advertidos contratos, puede ocurrir, en líneas generales, que sean cumplidas por las dos partes; que se satisfagan solamente por una de ellas y la otra incumpla las suyas; y que los dos extremos se abstengan de atenderlas, en la forma y tiempo debidos.*

2.2. *Cuando acontece lo primero, propio es predicar que el vínculo jurídico surgido del respectivo acuerdo de voluntades se extinguió por pago de las obligaciones con causa en él (art. 1625, num. 1º, C.C.), esto es, por “la prestación de lo que se deb[ía]” (art. 1627 ib.).*

2.3. *En cambio, frente a las otras dos hipótesis -incumplimiento unilateral y recíproco-, ha de reconocerse, por igual, que el contrato subsiste jurídicamente y que, por lo tanto, continúa generando efectos para quienes lo celebraron, de modo que su extinción*

<sup>15</sup> Valor posteriormente reducido a \$47.500.000 conforme el acta de 3 de julio de 2015.

ha de obtenerse por un medio diferente, claro está, con sujeción a la regla del artículo 1602 del Código Civil, esto es, “por causales legales”.

2.4. Cuando sólo una de las partes incumple sus deberes contractuales, mientras que la otra los atiende o se allana a ello, la situación aparece disciplinada en el artículo 1546 del Código Civil, que preceptúa:

*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (se subraya).*

*Como se aprecia y se dejó destacado, la hipótesis factual de que se ocupa el precepto es una sola: que no se cumpla lo pactado “por uno de los contratantes”, caso en el cual el otro está facultado para solicitar “la resolución” del respectivo acuerdo de voluntades, o su “cumplimiento”, junto con la “indemnización de perjuicios”.*

*La Corte, desde antaño, tiene sentado que “el artículo 1546 estatuye como principio la condición resolutoria tácita a que están sometidos todos los contratos bilaterales, en virtud de la cual si uno de los contratantes no cumple lo pactado, el otro, o sea, el cumplidor, puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. (...). De las normas citadas se infiere que, demandada la resolución de un contrato bilateral, debe demostrar el actor que ha cumplido las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha cumplido las suyas, y que, por consiguiente, se hallaba en mora de cumplirlas”<sup>16</sup>.*

*Como en el supuesto de que ahora se trata, el incumplimiento unilateral no provoca, por sí solo, la extinción del respectivo contrato, al punto que hay lugar a la pervivencia del mismo y a buscar su cumplimiento forzado, es necesario para la desaparición del vínculo negocial, que el contratante cumplidor o que se allanó a satisfacer sus deberes, opte por solicitar a la justicia la resolución del contrato y que, mediante sentencia judicial, se acoja su pedimento.*

*Traduce lo anterior que el referido mecanismo -la resolución-, es el instrumento que el legislador estatuyó con miras a dejar sin efectos el negocio jurídico vinculante de las partes y a restablecer las condiciones en que ellas se encontraban, antes de su celebración<sup>17</sup>.*

En tal ocasión, la Sala de Casación Civil, dijo recoger la postura hasta entonces prevalente, en torno a la imposibilidad absoluta de acudir a la resolución del contrato, cuando media incumplimiento mutuo de los contratantes, para estimar que debía aplicarse, analógicamente, la aludida regla 1546, bajo el entendido de que el contrato no puede permanecer eternamente, por carecer de una acción propia para finiquitar ese vínculo contractual que supervive pese al incumplimiento;

<sup>16</sup> CSJ, SC del 14 de marzo de 1963, proceso de Himelda Gámez viuda de Calderón contra Marco Tulio Hernández. G.J., t. CI, pág. 221.

<sup>17</sup> En el punto, tiene dicho la Sala que “es menester destacar también que, en líneas generales, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que la resolución se predica de aquellos contratos cuyos efectos son susceptibles de destruirse retroactivamente, hasta el punto de dejar a las partes en el estado anterior a la celebración del acuerdo disuelto -efectos ex tunc-” (CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n. 2002-00007-01).

eso sí, sin lugar a pretender indemnización de perjuicio alguno. Así lo dijo esa Colegiatura:

*“Manteniendo la vista en la precedente precisión, es del caso señalar que el incumplimiento del contrato por parte de los dos extremos que lo integran, es cuestión no regulada por el comentado artículo 1546 del Código Civil.*

*En verdad que, tratándose de hipótesis factuales diversas, la desatención de las obligaciones surgidas del acuerdo bilateral por uno sólo de los contratantes, un evento, y por ambos, otro, mal puede pensarse que la precitada norma se ocupó de regular los dos, cuando, como ya se reseñó, el artículo únicamente alude al incumplimiento de una de las partes, comportamiento que fija como perceptor de la opción que le otorga al otro interviniente, de escoger entre la resolución del acuerdo o el cumplimiento forzado de la convención, en ambos casos con indemnización de perjuicios.*

2.6. *Este entendimiento del precepto que se comenta, en cuanto hace a su alcance, no es en verdad novedoso. Nuestra jurisprudencia desde hace bastante tiempo lo predicó, pese a lo cual dicho criterio, por las razones que adelante se expondrán, se desvió impropriamente para servir de apoyo a la tesis de que en frente del incumplimiento recíproco, no hay lugar a la resolución del contrato, pues ninguno de los contratantes ostenta legitimación para elevar tal reclamación, habida cuenta que la norma en cuestión, concede dicha acción solamente a la parte que cumplió o que se allanó hacerlo.*

*Dijo la Corte en sentencia del 9 de junio de 1971:*

*Conforme el artículo 1546 del Código, ‘En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios’.*

*Dos son los requisitos para la prosperidad de tal acción: a) Que el contratante contra el cual se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo, y b) Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo.*

*a) El primer requisito consiste en ‘no haberse cumplido la obligación’, o ‘haberse cumplido imperfectamente’, o ‘haberse retardado el cumplimiento’ (artículos 1613 y 1614 del Código). Incumplir una obligación es no pagarla culpablemente en la forma y tiempo debidos. La culpa del deudor se presume siempre de su falta de pago (inciso tercero del artículo 1604 ibídem). Para pedir la resolución del contrato con indemnización de perjuicios es indispensable que el deudor demandado esté en mora (artículo 1615 ibídem).*

*b) El segundo requisito estriba en que el contratante que pide la resolución del contrato no esté en mora de cumplir sus propias obligaciones (Véase Cas., junio 12 de 1970, ordinario de Emilia Yaar Nasser c. Concepción Salas de Lombardi, aún no publicada).*

*Sin necesidad de exponer los antecedentes históricos de la acción resolutoria, los cuales confirman la tesis anteriormente expresada, basta para sostener ésta con tomar en consideración la forma como el señor Bello redactó el artículo 1546. Se puede pedir que se declare resuelto el contrato bilateral ‘en caso de **no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado**’ (subraya la Sala), no en caso de no cumplirse por AMBOS; y entonces ‘**podrá el otro contratante**’ (subraya de nuevo), es decir, el que no ha incumplido, ejercer alternativamente y a elección suya las acciones que por el artículo se le otorgan o reconocen. ‘Tal caso’, al cual hace referencia el texto, es uno solo: el de que no se haya*

cumplido por UNO de los contratantes lo pactado y el OTRO sí haya cumplido o allanado(...) a cumplir sus obligaciones oportunamente y en la forma como fueron pactadas.

No puede, pues, el contratante que esté en mora, pedir la resolución de contrato bilateral, aunque el otro contratante haya incurrido en incumplimiento (se subraya)<sup>18</sup>.

Posteriormente, la Sala sostuvo:

*El mutuo disenso tácito no tiene una regulación orgánica en el Código Civil, que permita determinar sus efectos o la forma de llegar al aniquilamiento del negocio jurídico. Tan solo queda abierta la regla general de la disolución del nexo jurídico creado. Empero, ante ese vacío normativo, no se pueden dejar sin solución aquellas situaciones que dan a comprender un abandono recíproco de las prestaciones. El esfuerzo que se haga por darle una aplicación tiene que consultar la realidad jurídica del país y, en particular, la conveniencia del tráfico, porque si se celebra un contrato es para cumplirlo; pero si, en el evento del comportamiento posterior de los contratantes, se da a entender lo contrario, no puede quedar estancado sino que requiere la intervención del Juez, a falta de una fórmula especial.*

*(...) ¿Y cómo se ha de alcanzar, entonces, la intervención judicial? Hay que pensar que no es el artículo 1546 el que confía su preceptiva para encontrar la solución, porque este texto legal gobierna de manera concreta la forma sustancial de liberarse del negocio como corolario de que el que no cumple le permite al otro demandar la destrucción del vínculo, con la exigencia de los perjuicios. El incumplimiento de un contratante legitima la pretensión de resolución, por eso, el instituto de la resolución, consagrado en el artículo 1546, no puede aplicarse a los casos de incumplimiento recíproco, que supone un desinterés por mantener las consecuencias del contrato.*

*Es que el artículo 1546 está montado sobre la base de que si un contratante contraviene lo pactado da derecho para instar la resolución o el cumplimiento: ¿y a quién le concede esa facultad? Sencillamente al otro contratante que ha aportado una conducta jurídica, esto es, de parte cumpliente. No cabe duda alguna, que la acción alternativa que enuncia la norma en comento sólo se ofrece para el contratante que ha observado, dentro de marco negocial o legal, las obligaciones a su cargo. Por esa misma razón se permite, como consecuencia inevitable, que se reclamen los perjuicios, a manera de compensación por los menoscabos patrimoniales que se derivan de la inobtención de los resultados. Es la función equilibradora de la resolución que se entiende en beneficio del que ha cumplido (se subraya)<sup>19</sup>.*

2.7. Revisado el texto del artículo 1546 del Código Civil y sopesados esos pronunciamientos, es del caso reiterar, entonces, que dicho precepto únicamente se ocupó de regular el supuesto del incumplimiento unilateral de los contratos sinalagmáticos y que, por lo mismo, su aplicación debe reducirse a dicha hipótesis”.

*(...) Esclarecido, como queda, que el artículo 1546 del Código Civil se ocupa exclusivamente de regular el incumplimiento unilateral de los contratos bilaterales, es del caso precisar que con ese alcance del precepto, es que debe entenderse la abundante jurisprudencia elaborada en torno de las acciones alternativas consagradas en él, particularmente, que su ejercicio únicamente le corresponde al contratante cumplido o que se allanó a satisfacer sus obligaciones, quien podrá optar por demandar la resolución del convenio o su cumplimiento forzado, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios; que una y otra acción debe dirigirse en contra del extremo que se sustrajo a satisfacer sus*

<sup>18</sup> CSJ, SC del 9 de junio de 1971, G.J. t. CXXXVIII pág. 379 y 380.

<sup>19</sup> CSJ, SC del 16 de junio de 1985, G.J. t. CLXXX, págs. 130 y 131.

*compromisos negociales; que es este comportamiento omisivo -el incumplimiento de las obligaciones, el factor que determina la operatividad de las señaladas vías; y que a dichas dos soluciones sustanciales -resolución y cumplimiento- puede enfrentárseles, para enervarlas, la excepción de contrato no cumplido”.*

Y continuó:

*“El incumplimiento recíproco de los contratos bilaterales. Vacío legal. Aplicación analógica de la resolución. Corrección doctrinal.*

*Se sigue de lo expuesto, que el supuesto del incumplimiento de las obligaciones que se desprende de un contrato sinalagmático por parte de los dos extremos que lo conforman, no es cuestión regulada por el artículo 1546 del Código Civil y que, como ninguna otra norma de ese ordenamiento se ocupa de dicha específica situación, ella configura un vacío legal.*

3.2. *En tal orden de ideas, colígese la plena aplicación del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, que a la letra reza:*

*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.*

3.3. *En procura de establecer el régimen legal que por analogía es aplicable al caso del incumplimiento recíproco de las obligaciones surgidas con ocasión de la celebración de un contrato sinalagmático, son pertinentes las siguientes apreciaciones:*

3.3.1. *A voces del artículo 1602 de Código Civil, “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos.*

*Con razón ha dicho la Corte, que “[e]l principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico–social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...). Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales’. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un ‘acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)”<sup>20</sup>.*

3.3.2. *Ostensible es, por lo tanto, que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato por parte de quienes lo celebraron, constituye la más significativa afrenta al mismo y, por ende, corresponde a un comportamiento que, como en todos los casos de infracción de la ley, debe sancionarse, previsión que a más de propender por impedir la generalización de ese tipo de conductas, busca forzar la satisfacción del interés del extremo inocente o que se restablezcan, en lo posible, las condiciones que existían antes del pacto.*

3.3.3. *Visto está, que cuando el incumplimiento contractual proviene de una sola de las partes, el legislador le brinda al contratante diligente la posibilidad de optar por el cumplimiento o por la resolución del nexo jurídico (art. 1546, C.C.).*

<sup>20</sup> CSJ, SC 11287 del 17 de agosto de 2016, Rad. n.º 2007-00606-01.

3.3.4. La segunda de tales sanciones, aparece presente en los casos de incumplimiento que el código desarrolla.

A título de mero ejemplo, cabe citar que en la compraventa, el incumplimiento de la entrega (art. 1882, C.C.), la desatención de la cabida del predio (art. 1888 ib.) y el no pago del precio (art. 1930 ib.), otorgan al contratante inocente la posibilidad de resolver el contrato con indemnización de perjuicios.

En tratándose del contrato de arrendamiento, la imposibilidad de entregar la cosa arrendada (art. 1983, C.C.) o el retardo en hacerlo (art. 1984, ib.), habilita al arrendatario a desistir del contrato y al resarcimiento del daño ocasionado. A su turno, el no pago de la renta (arts. 2000 y 2003, ib.), el indebido uso del bien objeto del negocio (art. 1996, ib.), o el incumplimiento de la obligación de conservarlo (art. 1997, ib.), permite al arrendador optar por la terminación<sup>21</sup> del acuerdo y/o por la reparación de los perjuicios.

El incumplimiento grave de las prestaciones derivadas del contrato de suministro, da derecho a la parte afectada de solicitar su terminación con la correspondiente indemnización de perjuicios (art. 973, C. de Co.).

El no pago del valor del hospedaje, permite la terminación del respectivo contrato (art. 1202, num. 3º, ib.).

Significa lo expuesto, que como reacción a los casos de incumplimiento contractual, el legislador previó la resolución o la terminación del contrato, mecanismos que al tiempo de constituir la sanción<sup>22</sup> para reprimir tal infracción, se erigen en el instrumento a través del cual se provee sobre la extinción del nexo convencional y se conjura la injusticia que, como consecuencia de dicha omisión, sobreviene al contrato y a quienes lo celebraron, en tanto que los despoja del deber de cumplirlo y, cuando ello es pertinente, les brinda la posibilidad de retraer los actos que en desarrollo del acuerdo hubieren verificado, v.gr. el pago de dinero o la entrega de bienes<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> En los contratos de tracto sucesivo o de duración prologada, la resolución toma la forma de "terminación", como quiera que sus efectos solamente se producen hacia el futuro.

<sup>22</sup> A voces del artículo 6º del Código Civil, "[l]a sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones. (...) En materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa. Esta nulidad, así como la validez y firmeza de los que se arreglan a la ley, constituyen suficientes penas y recompensas, aparte de las que se estipulan en los contratos".

<sup>23</sup> No hay lugar a equívocos porque la sanción legal por incumplimiento, en tratándose de contratos de ejecución instantánea, sea la "resolución"; y cuando el convenio es de tracto sucesivo o de prestación prologada, corresponda a la "terminación", ni en que una y otra sanción tengan efectos jurídicos diferentes: la primera, desde la celebración del contrato; y la segunda, desde cuando se decreta la misma.

Sobre la base de que como consecuencia del incumplimiento, hay lugar a una u otra sanción, según el tipo de contrato de que se trate, la Corte tiene precisado que "(...) '[p]or la terminación (o cesación) judicial pierde el contrato su fuerza para el futuro, mas quedan en pie los efectos hasta entonces surtidos. Existió desde que fue concertado hasta que tuvo fin, y mientras existió nacieron de él obligaciones y derechos que se respetan. He aquí el sentido de la terminación, aplicable de preferencia a los contratos llamados de tracto sucesivo, ejecutorios, por oposición a ejecutados, cuyo cumplimiento se hace en prestaciones periódicas o paulatinas. No así la resolución judicial. Por esta el contrato cesa para lo futuro; se extingue retroactivamente desde su nacimiento; (...) se borra; 'se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada (...). La resolución obra doblemente sobre el contrato: para lo futuro, quitándole su fuerza; para lo pasado, deshaciendo sus efectos. La cesación únicamente produce el primer resultado' (...)" (Cas. Civ., sentencias del 26 de noviembre de 1935, G.J., T. XLIII, pág. 391 y del 26 de abril de 1955, G.J., T. LXXX, pág. 55)" (CSJ, SC del 26 de agosto de 2011, Rad. n.º 2002-00007-01).

(...) 3.3.7. De esos presupuestos se concluye que en la hipótesis que ocupa la atención de la Corte, se reitera, la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, también es aplicable la resolución del contrato, sin perjuicio, claro está, de su cumplimiento forzado, según lo reclame una cualquiera de las partes.

3.4. Esa visión, tanto del reducido marco de aplicación del artículo 1546 del Código Civil, como del régimen disciplinante del incumplimiento recíproco de las obligaciones sinalagmáticas, exige modificar el criterio actual de la Sala, conforme al cual, en la referida hipótesis fáctica, no hay lugar a la acción resolutoria del contrato.

Tal aserto, no puede mantenerse en pie, en tanto que está soportado, precisamente, en la referida norma y en que ella únicamente otorga el camino de la resolución, al contratante cumplido o que se allanó a atender sus deberes, mandato que al no comprender el supuesto del incumplimiento bilateral, no es utilizable para solucionarlo.

Dicho planteamiento, como igualmente ya se puntualizó, sólo es predicable en cuanto hace a la acción resolutoria propuesta en virtud del incumplimiento unilateral, caso en el cual la legitimidad del accionante está dada únicamente al contratante diligente que honró sus compromisos negociales o que se allanó a ello, toda vez que ese es el alcance que ostenta el ya tantas veces citado artículo 1546 del Código Civil.

Empero, si del incumplimiento bilateral se trata, no cabe tal reparo, habida cuenta que la acción resolutoria que en esa situación procede, según viene de averiguarse, no es la prevista en la anotada norma, sino la que se deriva de un supuesto completamente diferente, como es la desatención de ambos contratantes, hipótesis en la que mal podría exigirse que el actor, que ha de ser, como ya se dijo, uno cualquiera de ellos, es decir, uno de los incumplidores, no se encuentre en estado de inejecución contractual”.

Bajo las anteriores reflexiones, concluyó esa Corporación:

“4.1. En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.

4.2. En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem.

La especial naturaleza de las advertidas acciones, en tanto que ellas se fundan en el recíproco incumplimiento de la convención, descarta toda posibilidad de éxito para la excepción de contrato no cumplido, pues, se reitera, en tal supuesto, el actor siempre se habrá sustraído de atender sus deberes negociales.

4.3. *Ahora bien, cuando a más del incumplimiento recíproco del contrato, sus celebrantes han asumido una conducta claramente indicativa de querer abandonar o desistir del contrato, cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones alternativas atrás examinadas, podrá, si lo desea, demandar la disolución del pacto por mutuo disenso tácito, temática en relación con la cual basta aquí con refrendar toda la elaboración jurisprudencial desarrollada por la Corte a través de los años”.*

Empero, con posterioridad, esa misma Autoridad<sup>24</sup> retomó la postura primigenia, es decir, aquella que predicaba la imposibilidad para el contratante incumplido de reclamar la resolución del contrato bilateral o sinalagmático, como se trasunta:

*“Centenariamente, las disposiciones del derecho sustancial nacional, alemán y francés paralelamente, han plasmado la resolución de los contratos por incumplimiento de una de las partes legitimando al contratante cumplido, en los de naturaleza sinalagmática, para compeler al incumplido a la consecución de los fines del contrato o para resolverlo con efectos ex tunc, en ambos casos, con indemnización de perjuicios.*

*En lo central, el art. 1546 del C.C., fundamento del instituto resolutorio plasma la condición resolutoria tácita; consistente en el hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho (arts. 1530 y 1536 C.C.), adquiriendo, en el primer caso, la denominación de “suspensiva” y, en el segundo, de “resolutoria” (art. 1536 ib.); las dos, fruto de la autonomía de la voluntad, en cuyo ejercicio modifica las obligaciones puras y simples para someterlas a modalidades, sea por el plazo, la condición o el modo. En este contexto, la resolutoria, ante su acaecimiento, aniquila el vínculo jurídico.*

*Sin embargo, la sola inejecución obligacional, no es propiamente un hecho futuro incierto, sino un acto debido por una de las partes al otro contratante, es una conducta no dejada al azar (esencia de la condición), sino intencional o culposa que no siempre destruye el contrato. Las más de las veces, requiere que la mutua voluntad contractual lo extinga o altere, o que la declaración judicial intervenga por la acción resolutoria de alguna de las partes para que la sentencia, una vez escrutada la inobservancia contractual, surta los efectos declarativos de reconocer un estado de cosas preexistente por causa del incumplimiento, y, en consecuencia, disponga las condenas del caso.*

*Por ello, esta Sala ya en pretéritas oportunidades ha señalado:*

*“(…) en los códigos modernos el derecho legal a resolver un contrato no está relacionado a la teoría de la condición resolutoria a la manera del nuestro que supone como el acontecimiento objeto de la condición por una de las partes de sus obligaciones. Este error de técnica no impone la admisibilidad en doctrina y jurisprudencia del concepto del legislador, porque el análisis de la intención de las partes conduce a rechazar la idea de una condición tácita para el caso de que una de ellas no ejecute su prestación. Tampoco existe una condición presunta. Además, los efectos de una condición resolutoria convenida se producen de pleno derecho y el juez en el pleito no hace otra cosa que reconocerla. En cambio, como el simple retardo en el pago de la obligación no importa fatalmente la resolución del contrato, ésta debe ser siempre demandada (…)” (CSJ SC del 23 de septiembre de 1938).*

<sup>24</sup> CSJ, SC5569-2019, de 18 de diciembre de 2019, exp. 2010-358-01

Luego el 29 de septiembre de 1944, expresó:

*“El artículo 1546 del Código Civil consagra el principio de la resolución por inejecución como una condición resolutoria tácita, pero tal concepto no es jurídicamente exacto, sino una aplicación sencilla y obligatoria de la noción de causa, porque cuando en un contrato bilateral una parte deja de cumplir sus prestaciones, la obligación correlativa del otro contratante queda sin el soporte indispensable de una causa en que apoyarse y desaparece, por esto, la simetría de la operación jurídica convenida entre las partes (...)”.*

Más tarde reiteró, en proveído de 28 de julio de 1970:

*“(...) entre la resolución expresa y la dicha condición resolutoria tácita por el incumplimiento de los contratos, ofrécese, desde la adopción de ésta última, una diferencia fundamental, a saber; la primera obra ipso jure, o sea que aniquila el derecho o la obligación condicional por el solo acaecer del hecho que la constituye (art. 1536), al paso que esta virtualidad deletérea en la condición resolutoria tácita está subordinada a la voluntad del acreedor insatisfecho, quien puede optar por persistir en el contrato y exigir su cumplimiento, o por impetrar la declaración judicial de resolución de éste, la que le permite liberarse de las obligaciones a su cargo, si alguna le restare insoluta, y repetir lo que haya dado o pagado en razón del contrato (art. 1544).*

*“(...) de lo últimamente dicho se concluye que, abandonando la nomenclatura antigua, más que una condición resolutoria tácita, se trata de una verdadera acción resolutoria de los contratos, establecida por la ley al lado de la acción de cumplimiento de los mismos (...)”.*

Y prosiguió,

*“El incumplimiento gira, por regla general, en torno a causas exógenas que propician la ruptura del contrato afectando el equilibrio contractual. La causa es determinante por cuanto quien se ha allanado al cumplimiento queda en desventaja frente al incumplido de tal modo que, además, afecta y fracasa la finalidad del contrato, legitimando al contratante cumplido para la formulación de la acción resolutoria.*

*Por tanto, cuanto da lugar al ejercicio de la facultad o potestad resolutoria, es de una parte, la causa materializada en el incumplimiento del otro contratante frente al acreedor; y por la otra, la frustración del interés contractual del acreedor en la satisfacción de su derecho subjetivo buscado al celebrar el contrato, quien, por ende, ante el advenimiento del incumplimiento del otro contratante se ve afectado u obstruido. Del tal modo que el contratante cumplidor puede desligarse del vínculo contractual para obtener la satisfacción de su interés, en la formación de una relación obligatoria diferente en el marco de la ley de la oferta y de la demanda del mercado”.*

Bajo esa línea de pensamiento, en el pronunciamiento que se viene comentando, reiteró esa Colegiatura:

*“Ha sido vigorosa la jurisprudencia de esta Sala, en esta línea de pensamiento. Así se halla, el famoso fallo CSJ SC del 29 de febrero de 1936<sup>25</sup>, donde esta Corporación expuso:*

*“Las reglas jurídicas especiales de los contratos sinalagmáticos –tendientes todas ellas a conservar la simetría contractual exigida por la reciprocidad o correlación de las*

<sup>25</sup> CSJ. Civil, Sent. de Casación del 29 de febrero de 1936, Mg. Pon. Dr. Eduardo Zuleta.

obligaciones surgidas de la convención bilateral- se explican por la noción de **causa de las obligaciones** y se derivan del modo como tal noción incide sobre el mecanismo de esos contratos sinalagmáticos. Son tres esas reglas:

a) Las obligaciones recíprocas deben ser ejecutadas simultáneamente, a menos que, por excepción, los contratantes hayan pactado otra cosa (...). De tal manera que, si la ley o el contrato no prevén lo contrario, ninguno de los contratantes está obligado a efectuar su prestación antes que el otro;

**b) Si uno de los contratantes rehúsa o descuida su obligación, el otro puede pedir judicialmente la resolución del contrato o el cumplimiento de éste, con indemnización de perjuicios, siendo de advertir que este derecho de opción, como consecuencia que es de la noción de causa, está condicionado por el sentido de ésta (...).**

c) Si un acontecimiento de fuerza mayor impide a uno de los contratantes ejecutar su obligación, el otro queda libre de la suya, salvo el caso del artículo 1607 del C.C., texto éste que, por una imperfecta adaptación del principio res perit domino, contraría las reglas de simetría contractual en los contratos sinalagmáticos” (Negrillas visibles en el original; subrayas hechas por la Sala).

La consistencia de este análisis, fue reiterado, dos años después:

**“El artículo 1546 del C.C. se refiere en general a los contratos bilaterales y lo que caracteriza a éstos es la existencia de obligaciones contraídas por cada una de las partes, obligaciones recíprocas que en la realidad se presentan siempre estrechamente unidas entre sí, conexas, interdependientes, correlativas, y es esta fisonomía propia de los contratos bilaterales que ha conducido al legislador a la necesidad de asegurar el equilibrio entre las prestaciones de las partes. Principalmente en dos momentos de la vida del contrato bilateral se revela la preocupación del legislador por mantener aquella equivalencia. Es el primero el de su celebración. Para considerar el negocio jurídico válidamente concluido, se requiere que una causa real y lícita haya dado existencia a las obligaciones queridas y que cada una de éstas constituya para la otra parte la correspondiente contraprestación. De lo contrario, es nulo el contrato. Es el segundo el de la consumación del negocio jurídico. Las obligaciones recíprocas deben ser correlativamente cumplidas so pena de la sanción legal de resolución. Si los contratantes han expresado su intención a este último aspecto, existe una verdadera condición resolutoria. Ante el silencio de ellos, se impone el efecto coercitivo de la resolución legal, debido, se repite, a que el contrato bilateral que por su engranaje requiere el que haya sido ajustado sólo en función de las obligaciones correlativas de las partes, cese de estar mantenido en su vigencia cuando la inejecución de una de éstas destruya la economía del negocio” (CSJ SC del 23 de septiembre de 1938).**

Las anteriores reflexiones, reiterando la línea jurisprudencial consolidada frente al precepto 1546 del C.C.<sup>26</sup>.

Sea que se adopte una u otra postura, que en lo medular se diferencian en cuanto a la posibilidad o no de solicitar la resolución o terminación del contrato incumplido, cuando este se predica de ambos extremos contratantes, no reviste

<sup>26</sup> Cfr. CSJ SSC del 2 de febrero de 1940; 24 de octubre de 1940; 29 de septiembre de 1944; 22 de noviembre de 1965; 16 de noviembre de 1967; y 26 de agosto de 2011.

mayor discusión en torno a la imposibilidad para el contratante incumplido, de perseguir el pago de los perjuicios, de manera que, si el libelista pretendía el reconocimiento de tal indemnización, le incumbía acreditar que honró las obligaciones contraídas para con la otra parte o, la menos, que estuvo presto a hacerlo en los términos acordados.

Tal presupuesto, además, resulta de vital importancia para esclarecer si, el demandado, incurrió en la mora *debitoris* que se le atribuye, pues, memórese, “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos” (art. 1609 C.C.), de ahí que deba estudiarse junto al elemento de culpa contractual.

Así, la terminación del negocio jurídico, al decir del tribunal de cierre en lo civil, “no opera sino cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo y modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos”<sup>27</sup>, poniendo de relieve, insístase, que únicamente, el ejercicio de la acción contractual “corresponde exclusivamente al contratante que ha cumplido por su parte con sus obligaciones contractuales”<sup>28</sup>, de suerte que para el éxito de esa pretensión no le será suficiente al demandante probar la existencia del contrato báculo de sus pretensiones y afirmar que el convocado repudió su compromiso, sino que resulta imperioso, evidenciar que siempre se allanó al cumplimiento de sus compromisos contractuales<sup>29</sup>.

Traslapando tales postulados a este litigio, fulgura que la demandante Telemonitoreamos Ltda. no estaba habilitada para incoar la presente acción indemnizatoria, por cuanto fue quien, primeramente, desatendió sus obligaciones contractuales.

En efecto, conforme el Contrato No. 0801 de 21 de diciembre de 2014, suscrito entre la querellante y Vigilancia Acosta Ltda. (C. 1, fl. 26), cual se expuso *ut supra*, el objeto contractual era:

---

<sup>27</sup> G.J. LV, 585.

<sup>28</sup> C.J. LX, 686; XC, 79.

<sup>29</sup> Cfme: Sent. de 12 de febrero de 1980; Cas. Civ. noviembre 9/93. G.J. CCXXV, pag. 405.

*“[Prestar] al usuario [Vigilancia Acosta Ltda.] la instalación y prestación del servicio de alarma y circuito cerrado de televisión, GPS, con control de acceso y pánico virtual, monitoreado con comunicación vía internet las veinticuatro horas para la Superintendencia de Notariado y Registro; en la forma y condiciones establecidas dentro del pliego de condiciones la licitación pública No. 12 de 2014 y en especial las contenidas en el Anexo Técnico No.1, especificaciones técnicas del servicio y todas las contenidas en el contrato resultante del mismo [por el término de 23.5 meses]” (Cláusula Primera).*

Dicho sistema de vigilancia, acorde con la Cláusula Cuarta, debía contar con las siguientes características:

*“(...) Instalar Cámaras Superiores a 800TVL-Tevelineas, sistema de grabación sean discos duros de 2 teras, los HDVR tendrán capacidad para grabar 1080 HD, en los 88 canales, software corporativo de centralización de alarmas APP, conexión a internet en forma directa con la central de monitoreo (el usuario provee el servicio de conectividad a internet), la SN no dispondrá puntos IP ni conectividad o acceso a la red por razones de seguridad informática (...).”*

En contraprestación, Vigilancia Acosta Ltda. pagaría a la contratista \$1.672.482.000, en instalamentos de \$71.149.000, por el término de duración del convenio (Cláusula Quinta), valía disminuida a \$41.500.000 a partir de julio de 2015 (acta de 3 de julio de 2015).

Ahora, no suscita controversia que 2 de los componentes técnicos convenidos – cámaras de seguridad y disco duro- no fueron atendidos a plenitud, pues el propio representante legal de la demandante así lo reconoció en el interrogatorio de parte.

Obsérvese, conforme la ya trasuntada Cláusula Cuarta y el Anexo Técnico No. 1 al que se alude en la Cláusula Primera, Telemonitoreamos debía instalar Cámaras Superiores a 800TVL-Tevelineas y para el Sistema de Grabación discos duros de 2 Teras, en tanto, los elementos instalados fueron de 700TVL y 1 Tera, en su orden.

Ahora, frente al primer aspecto, la accionante justificó su actuación arguyendo que cuando fue a efectuar la compra, en el mercado no habían disponibles cámara de 800TVL, por lo cual, decidió instalar cámaras de 700TVL HD, que según su dicho, tenían una mayor resolución, lo que fue informado verbalmente a la contratante Vigilancia Acosta Ltda., quien le pidió que radicada un documento justificando la variación, lo que acató.

En tanto, de la diferencia en los discos duros, acotó que se trató de un error involuntario al momento de su adquisición, sin embargo, restó importancia a tal aspecto, aseverando que la funcionalidad es la misma, salvo la capacidad de

almacenamiento, y que, en todo caso, cumplieron su finalidad, pues al momento de retirarlos estaba la totalidad de la grabación.

Aunado a lo anterior, también se afirmó por parte de la accionada, que el demandante, para acreditar el aparente cumplimiento de sus compromisos, empleó equipos y cableado que habían sido instalados con ocasión del contrato que Telemonitoreamos Ltda., anteriormente, había ejecutado con la Superintendencia de Notariado y Registro, comportando otro incumplimiento de su parte porque tales elementos superaban el año de fabricación exigido por esa entidad en el Anexo Técnico No. 1; en réplica, al absolver el interrogatorio de parte realizado en la parte final de la audiencia de instrucción y juzgamiento, atestó: i) que justamente, por haber sido quien con anterioridad suministraba el servicio de alarmas fue que lo contrató la demandada, pues ya tenía instalados una gran parte de los equipos; y ii) que la aludida antigüedad refería a “*un año de instalación*”, característica que cumplían muchas de las cámaras que estaban instaladas, por lo tanto, procedió a cambiar aquellas que superaban ese rango.

Ahora, al rendir sus alegatos conclusivos, Telemonitoreamos Ltda. afirmó que esa disparidad entre lo instalado y lo convenido no tenía la entidad suficiente para suscitar la terminación del contrato, pues al decir de la Corte Suprema de Justicia, solo el incumplimiento importante, tendría tal virtud.

Veamos la postura acogida por ese Colegiado, frente al aspecto destacado por el demandante:

*“Puede resultar contrario a la buena fe que preside los contratos (art. 1603 del C.C.), pedir una medida tan radical y drástica como lo es, la resolución del contrato, por inejecuciones de la otra parte que desempeñen un papel secundario dentro de la totalidad del monto de la obligación bilateral. No es dable patrocinar aspiraciones oportunistas del acreedor, quien podrá utilizar en su provecho un incumplimiento cualquiera de la otra parte para escapar de un mal negocio, o de uno que, ya ha dejado de interesarle o para lucrarse de una resolución que lleva aparejada una jugosa cláusula penal, ante incumplimientos pueriles.*

*En el punto el art. 1546 es silente, esto es, en relación con los rasgos, las características y la naturaleza del incumplimiento capaz de legitimar la disolución del negocio. Pero ello no puede verse con un criterio eminentemente subjetivista y mezquino fundado en el exclusivo interés del acreedor, que atente contra el principio de conservación del contrato. Un criterio así será insuficiente y parcial para establecer cuándo un incumplimiento es resolutorio y cuándo no lo es. Es, como dice Scognamiglio<sup>30</sup>, un elemento de juicio demasiado vago y equívoco, al fundarse en la voluntad presunta del interesado-*

<sup>30</sup> SCOGNAMIGLIO, Renato. Teoría General del Contrato. Trad. de Fernando Henestrosa. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Págs. 352-353.

demandante. Además, no puede pretenderse que el juez efectúe un análisis psicológico en aras de establecerla.

*Pero, tampoco puede ser un criterio puramente objetivo fincado en el objeto que está llamado a cumplir el negocio en sí mismo y en el ámbito de la economía negocial que no tenga en cuenta el perfil subjetivo o los intereses del acreedor, o las circunstancias especiales que se presenten. En consecuencia, han de tenerse en cuenta tanto el perjuicio al interés del acreedor (perfil subjetivo) como si la desatención, compromete seriamente el sinalagma negocial (perfil objetivo).*

*Deberá verificarse si la infracción incidió gravemente en la economía de la relación (considerada en abstracto, por su entidad; y en concreto, respecto al perjuicio efectivamente causado al otro contrayente), creando un desequilibrio sensible –y apreciable- del equilibrio contractual; análogamente, habrá de establecerse si la inejecución lesiona con gravedad el interés del acreedor interesado<sup>31</sup>.*

*Tal como se ha propuesto en antecedentes de esta Sala, el incumplimiento ha de revestir entidad y trascendencia<sup>32</sup>. La infracción debe ser significativa al programa negocial, de tal forma que sea lo suficientemente grave o, sea de carácter esencial, que rompa la simetría contractual, puesto que la prestación de un contratante, pende del cumplimiento del otro; esto es, a manera de ejemplo: 1) Cuando afecta y hace imposible sustancialmente la satisfacción de los intereses o finalidades del contratante cumplido; 2) Cuando las partes previeron en el programa contractual en forma expresa, concreta y específica obligaciones esenciales y determinantes para la ejecución del contrato y estas son infringidas; 3) Cuando por causa del incumplimiento no existen razones, indicios, inferencias que permitan al acreedor confiar que el deudor incumplido no podrá hacia el futuro subsanar o cumplir las obligaciones desatendidas, y por tanto, el deudor no tendrá interés en conservar el negocio; 4) Cuando se transforma en irreversible la economía negocial del contratante incumplido; 5) Cuando se evidencia mala fe o fraude en el comportamiento contractual del incumplido; entre otras muchas circunstancias”.*

Pues bien, contrario a lo argüido por el accionante, las variaciones técnicas introducidas por Telemonitoreamos a los equipos instalados no eran de poca monta, por el contrario, resultaban tan esenciales, y así lo entendía las partes, que en la Cláusula Décima del contrato estipularon:

*“Será causal de terminación anticipada del contrato el incumplimiento por parte de Telemonitoreamos frente a todas y cada una de las condiciones técnicas y específicas establecidas para los equipos anteriormente descrito[s] así como el incumplimiento en los plazos de instalación y puesta en funcionamiento de los mismos” (Destacado del despacho).*

Entonces, recordando que el contrato es ley para las partes, ante la infidelidad de la ahora demandante, en el cumplimiento de sus obligación, debían los

<sup>31</sup> En sentido un tanto similar a lo recién expuesto: CSJ SC del 18 de diciembre de 2009.

<sup>32</sup>Cfr. CSJ SSC del 11 de septiembre de 1984; 1 de julio de 2009; 11 de diciembre de 2009. Y otras más. Sin embargo, para otros, no necesariamente debe reunir esos matices, bastando, cualquier tipo: CSJ SC del 7 de octubre de 1976; en similar sentido: CSJ SSC del 22 de noviembre de 1965; 12 de agosto de 1974; 6 de abril de 1976; 27 de enero de 1981; 29 de octubre de 1981; 6 de julio de 2000; 8 de febrero de 2002; 16 de mayo de 2002; 11 de marzo de 2004; 24 de octubre de 2006.

contratantes atenerse a tal convención; por ende, si el demandado, como lo alegó la accionante, hubiese dado por terminado el contrato, unilateralmente, en julio de 2015, ello en forma alguna resultaba caprichoso o arbitrario; en todo caso, destáquese, que la data en la cual cesó la ejecución del contrato no parece tan diáfana porque, posteriormente, se llevaron a cabo reuniones en aras de acordar la forma de perpetuar el contrato, lo que finalmente no se materializó.

Aun a falta de la preanotada estipulación, las deficiencias advertidas, reitérese, la modificación en las especificaciones técnicas de los equipos proporcionados por Telemonitoreamos Ltda., no resultaban menores, si en cuenta se tiene, que el contrato entre las hoy contendientes tenía como objeto central, atender las obligaciones adquiridas por Vigilancia Acosta Ltda. en el Contrato 987 de 2014, suscrito con la Superintendencia de Notariado y Registro, en las condiciones establecidas en el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 12 de 2014 y, en especial, las del Anexo Técnico No. 1 (fl. 23 C.1).

En este contexto, debe señalarse, que pese a ser contratos diversos, su desarrollo resultaba íntimamente ligado, pues el cumplimiento del contrato público dependía, indefectiblemente, del acatamiento del privado; entonces, no podría afirmarse sin reproche, que no bastaba con alcanzar el funcionamiento y puesta en marcha del servicio de monitoreo en las sedes de la Superintendencia de Notariado y Registro, sino que, resultaba imperioso hacerlo en las específicas condiciones preestablecidas en el ya señalado contrato público, esa íntima relación entre uno y otro acuerdo de voluntades, ha sido denominado por la jurisprudencia como contrato coligado o conexo. Para mayor ilustración se traerán apartes del fallo SC18476 de 2017<sup>33</sup> que, *in textenso*, compendió las características especiales de esa tipología de contratos:

*“La realidad de los negocios enseña que hoy en día, muchos de ellos requieren para su materialización la celebración de dos o más contratos, en sentido estricto, puesto que sólo de la completa y oportuna ejecución de cada uno de ellos y de todos en conjunto, puede conseguirse el propósito perseguido, a diferencia de lo que, por regla general, ocurría antes, cuando el contrato era concebido aisladamente, de modo que su realización, entendida como un acto individual y completamente autónomo, satisfacía las necesidades de los interesados en su celebración.*

*Por eso, con razón se ha dicho que “[e]l individualismo contractual viene dejando paso a la contratación grupal. Y ello no resulta caprichoso, puesto que lo perseguido es ahora un resultado negocial, una operación económica global, buscada a través de un ‘programa’ que una o varias empresas proponen. (...). Se trata ahora de contratos entrelazados en un conjunto económico, persiguiendo lo que se ha dado en llamar una*

---

<sup>33</sup> CSJ. SC. Exp. 1998-181-02

*‘misma prestación esencial’, un ‘todo’ contractual para un mismo y único negocio. (...). El acento aparece puesto en el ‘negocio’ y no en el ‘contrato’. (...). Y de allí la conexidad, vinculación, relación o colegiación. (...). Con las mismas ‘partes’ o con ‘partes’ que sólo coinciden a medias’<sup>34</sup>”.*

Atendiendo esa nueva realidad, estableció que los contratos coligados son aquellos que, en la “práctica” utilizan diversos tipos de contrato entrelazados, que forman una unidad negocial inescindible, surgiendo entre ellas una interdependencia o subordinación, para facilitar el intercambio de bienes y productos, la prestación de servicios y el crédito, es decir, supone una pluralidad de negocios que, sin perder su fisonomía y autonomía, se conjugan para la concreción de una operación económica, que sólo de esta manera puede obtenerse.

En época anterior, la Sala de Casación Civil frente al susodicho fenómeno, razonó:

*“En esos términos, en materia de concordatos, sucede con frecuencia que en ejercicio de la llamada autonomía negocial y tras de expresar su voluntad en un único documento, las partes le dan vida a diversos contratos que, aun conservando su identidad típica y por ende quedando sometidos a la regulación que les es propia, quedan sin embargo coligados entre sí, funcionalmente y con relación de recíproca dependencia, hasta el punto de que las vicisitudes de uno, en mayor o menor grado, pueden repercutir en los otros, casos en los cuales es deber de los jueces establecer con cuidado y con base en las pruebas recaudadas si, además de las finalidades de cada uno de los contratos celebrados, existe o no un objetivo conjunto y general querido por las partes.*

*Así, en los contratos coligados, según enseña la doctrina, no hay un único contrato atípico con causa mixta ‘... sino una pluralidad combinada de contratos, cada uno de los cuales responde a una causa autónoma, aun cuando en conjunto tiendan a la realización de una operación económica unitaria y compleja, luego el criterio de distinción no es aquél, formal, de la unidad o de la pluralidad de los documentos contractuales, ya que un contrato puede resultar de varios textos y, por contra, un único texto puede reunir varios contratos. El criterio es sustancial y resulta de la unidad o pluralidad de causas...’ (Francesco Galgano. El Negocio Jurídico. Cap. IV. Sección 2ª. Núm. 26); en otras palabras, habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión”<sup>35</sup>.*

Así entendida la conexidad contractual, puede afirmarse sin temor a equívocos, que los vinculados a la cadena de contratos, se obligan no solo a celebrar de forma coordinada la totalidad de los contratos requeridos para la debida

<sup>34</sup> Moseet Iturraspe, Jorge. “Contratos Conexos. Grupos y redes de contratos”. Santa Fe, Rubinzal – Culzoni Editores, 1999, pág. 9.

<sup>35</sup> CSJ, SC 068 del 6 de octubre de 1999, Rad. n.º 5224.

configuración de la red, atendiendo al proyecto de negocio pretendido, sino también, a mantener el adecuado funcionamiento del sistema así constituido.

Para arribar a tal intelección, baste con aludir al principio de buena fe contractual, reglada por los artículos 1603 del C.C. que contempla:

*“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”; y, 871 del C.Co., según el cual, “[l]os contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”.*

Por ello, dijo la Corte Suprema de Justicia:

*“Sin duda, si el querer de los contratantes es la obtención de un negocio cuya realización exige la celebración de una pluralidad de acuerdos de voluntad funcionalmente vinculados entre sí, se impone a ellos, en aplicación del comentado principio de la buena fe, adecuar su comportamiento a los señalados deberes relacionados con la idónea conformación y el adecuado funcionamiento del sistema, en tanto que, en el caso de los circuitos contractuales, su cumplimiento está directamente relacionado con el logro efectivo de la operación económica proyectada desde el inicio por los interesados.*

*(...) Siguiendo el hilo de la cuestión como se trae, fácil es notar que cuando el incumplimiento atribuido a uno de los intervinientes en la red, versa sobre los compromisos concernientes con el sistema, ese comportamiento no es ajeno al desarrollo contractual, sino propio de él.*

*Es que puestas las convenciones celebradas en el contexto que les corresponde, esto es, en el de su unión o estrecha ligazón funcional, surge patente la idea de que el cumplimiento que se espera de los intervinientes y que, por lo mismo, les es exigible, concierne tanto con la satisfacción de las obligaciones derivadas de cada una de ellas, como del conjunto (sistema).*

*De allí que la insatisfacción de unas y otras califique como contractual, pues así como los contratos se integran para actuar como un todo, sin que luego pueda escindírseles, algo parecido pasa con las obligaciones, de modo que no sea factible separarlas para pensar que su desatención da lugar, en ciertos casos, a responsabilidad contractual y, en los restantes, a responsabilidad extracontractual.*

*De lo anterior se sigue que, por lo mismo, la acción mediante la cual se reproche al incumplido su conducta, cualquiera sea el deber que haya desconocido, ostenta el mismo linaje contractual”<sup>36</sup>.*

En ese escenario, emerge diáfano que la desatención en las condiciones que explícitamente exigió la Superintendencia de Notaria Registro no podían ser variadas sin su anuencia, aun cuando comportaran una mejora tecnología, como afirmó el actor.

<sup>36</sup> CSJ.CS18476 de 2017, exp. 1998-181-02.

En efecto, el pliego de condiciones sobre los cuales se llevó a cabo la licitación pública, emanan de un estudio previo de las necesidades de la entidad a satisfacer con el contrato, de manera que pretender brindarle equipamiento de “*mayores calidades*”, como en el caso de las cámaras de vigilancia, siguen siendo un incumplimiento al contrato público, que sería enrostrado al contratista, esto es, Vigilancia Acosta Ltda.

En relación con el punto, explícitamente, dijo el representante legal de la demandante: *“le comenté [la modificación en las características de las cámaras de seguridad] a Harold Castaño – Vigilancia Acosta Ltda. – quien le dijo que no había problema, que hablara con la directora del contrato, María Mónica [Lopera], que legalizara ese cambio, ella autorizó, y en el expediente aparece la nueva solicitud, pero la cambiaron, pero el nuevo supervisor del contrato nunca lo aceptó”*.

Tales afirmaciones muestran con claridad, que además de apartarse de las características establecidas para los equipos contratados, no se obtuvo el aval de la destinataria, esto es, la Superintendencia de Notaria y Registro, el cual solo vino a ser solicitado, al menos formalmente, hasta el 14 de abril de 2015, es decir, luego del requerimiento que en tal sentido efectuó Vigilancia Acosta Ltda. el 30 de marzo anterior, pero sin respuesta favorable.

Además, los múltiples incumplimientos endilgados a Telemonitoreamos Ltda. se presentaron desde los albores del contrato, para ello, baste citar los siguientes documentos:

- Misiva de 30 de marzo de 2015, dirigida a Telemonitoreamos Ltda. y radicada en la fecha, con el “*Asunto. Incumplimiento contrato 0801*”, en la que se presentaron las siguientes observaciones:

*“3. En revisión de la facturación presentada por ustedes, en la compra de los equipos a instalar, se evidenció que las cámaras adquiridas, no reúnen las especificaciones técnicas requeridas en el contrato 987 de 2012, suscrito con la Superintendencia de Notaria y Registro, lo que configura otro incumplimiento a lo dispuesto en el objeto del contrato 0801, que establece e incorpora el anexo técnico No. 1, en lo que a las características técnicas de las cámaras hace referencia.*

*4. Respecto del cambio de cámaras, ustedes adquirieron el compromiso de presentar documento suscrito por el interventor del contrato, en el cual, el usuario autoriza y avala dicho cambio, sin que a la fecha haya dado cumplimiento al mismo, situación que es preocupante, pues es un incumplimiento directo del contrato 987 de 2014.*

*(...) Como consecuencia de todos los temas antes mencionados, se solicitó al representante legal de Telemonitoreamos, Doctor Alberto Aldana, definir si se encontraba*

*en condiciones de continuar y cumplir con la ejecución del contrato, ante lo cual manifestó que sí, (...) adquiriendo los anteriores compromisos, frente a la Unión Temporal:*

*(...) Documento de la Superintendencia de Notariado y Registro, suscrito por el interventor del contrato, donde consta lo siguiente:*

- a. La autorización para el cambio de las especificaciones técnicas de las cámaras.*
- b. B. la nueva fecha estipulada para la entrega de las obras*

*Con bastante preocupación encontramos que ninguno de los compromisos antes descritos y adquiridos por ustedes, ha sido cumplido a la fecha y lo que es más grave, se solicita información respecto de la marcha del contrato de instalación de medios tecnológicos y esta no es suministrada”.*

- *Escrito de 21 de julio de 2015, dirigido a Telemonitoreamos Ltda., recibido el día siguiente, “Asunto: Incumplimiento contrato 0801”:*

*“Dando alcance a los compromisos por ustedes adquiridos, nos remitimos manifestar que no se ha cumplido a lo siguiente:*

- 1. Se ha solicitado en reiteradas oportunidades informes del estado de ejecución del contrato de instalación de medios tecnológicos, según lo establecido en el contrato 987 de 2014, sin que hasta el momento se haya obtenido una respuesta”.*

Ahora, a dicho de la demandante, todo el equipamiento instalado por ella fue aceptado por la superintendencia según se observa en el Otro Sí No. 1 del Contrato 987 de 2017, suscrito el 13 de julio de 2015, frente a lo cual, replicó la enjuiciada, que ello se logró por las modificaciones introducidas por ellos, al reemplazar las cámaras y discos duros para ajustarse a los requerimientos del Anexo Técnico.

En el anotado documento se observa que, en efecto, en los numerales 2 y 7 de la justificación de la modificación introducida al contrato inicial, se tuvo por satisfecho el 100% de la instalación, puesta en marcha y funcionamiento de los equipos -alarmas, CCTV y control de acceso-; empero, no se indica al detalle si ese componente atendió las características técnicas, presumiéndose que sí, pero ello no habría sido posible, de constatarse que las especificaciones en cámaras de seguridad y disco duro era disímiles a las exigidas, sin que se hubiese autorizado tal variación, lo que como se explicó con anterioridad, no aconteció.

En la auditoria efectuada por Vise Ltda., a Telemonitoreamos Ltda., se evidenciaron una serie de inconsistencias relativas al cumplimiento del contrato, como que los equipos que se estaban instalando, no cumplían con las especificaciones anotadas anteriormente y la respuesta de la demandante a esto,

fue que se realizó el cambio de las cámaras, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que, al solicitársele los soportes físicos que autorizaron dicho cambio, manifestaron no tenerlos. Igualmente se constataron otras inconsistencias relativas a soportes de las instalaciones con las actas de entrega de los sistemas para verificar el avance de instalación, los soportes de compra y registros de importación de los equipos, pues de conformidad con el pliego, estos deberían ser de alta tecnología con antigüedad no mayor a un año demostrado, sin embargo, esta documentación tampoco fue allegada.

Los anteriores defectos no logran superarse con ninguno de los testimonios practicados por cuenta de la demandante, dado que, todos ellos se limitaron a afirmar que habían instalados cámaras nuevas en las regiones que les fueron asignadas, sin explicitar cuáles fueron, solo brindaron ejemplo de algunas de ellas, pero además, nada dijeron en torno a las características que se viene comentando, resolución de la cámara o capacidad de almacenamiento del disco duro, menos aún del aval de la Vigilancia Acosta Ltda. o la Superintendencia de Notaria y Registro a esa variaciones.

Ni siquiera el llamado testigo estrella de la actora, Jamer Acevedo Beltrán, logró con sus afirmaciones, por demás contradictorias, corroborar que las acotadas deficiencias eran conocidas y aceptadas por la contratante o la destinataria del servicio. En efecto, éste solo fue insistente en que todo funcionaba bien, lo que pudo constatar porque él hacía los reportes diarios para Vigilancia Acosta Ltda., sin embargo, al ponérsele de presente un reporte del sistema de vigilancia, no logró hacer una lectura del contenido, lo que conllevó a que reconociera que él solicitaba a Telemonitoreamos generar el reporte diario y, con base en él, verificaba el normal funcionamiento de los equipos.

Si bien no se denota un ánimo de favorecer a la demandante, como retaliación a las desavenencias que tiene con la accionada por cuenta de un crédito, pues Harold Castaño – Vigilancia Acosta Ltda.- durante el careo, hizo un reconocimiento del buen trabajo que realizó Acevedo Beltrán mientras estuvo en la institución y justificó las declaraciones de éste, en su buena fe, asaltada por la demandante; buen trato que retribuyó ese testigo a Castaño.

Al margen de lo anterior, insístase, más allá de aseverar que las cámaras funcionaban, Jamer Acevedo Beltrán no dio ninguna luz sobre la anuencia en las variaciones de las características de los equipos instalados y, aun cuando corroboró

que en julio de 2015 se le dio la orden de impedir el ingreso de los técnicos de Telemonitoreamos, con posterioridad se dieron acuerdos entre las contratantes para dar continuidad a la ejecución del contrato, sin que se advierta, que en lo sucesivo se mantuvo dicha prohibición de acceso.

Los demás testimonios, traídos al juicio por la demandada, ratificaron las afirmaciones en torno a los mentados incumplimientos, sin que prospere la tacha de sospecha por el mero hecho de laborar con Vigilancia Acosta Ltda.; primero, porque esa sola circunstancia no lleva de suyo a descartar sus declaraciones, máxime cuando se trata de un conflicto de raigambre contractual en el que, difícilmente, personas ajenas a las partes, sus dependientes o delegados, pudiera conocer el detalle del devenir contractual; y, segundo, porque sus manifestaciones se muestran acordes entre sí y con la documental analizada en párrafos precedentes, incluso aquellos suscritos por el Alberto Aldana en representación de Telemonitoreamos Ltda.

Refuerza la teoría del incumplimiento atribuible al demandante, las diversas actas de seguimiento en las que, expuestos todos los aspectos que se reputaban desatendidos, Alberto Aldana, representante legal de Telemonitoreamos las firmó sin reparos u observaciones, comprometiéndose a corregir tales falencias advertidas por Vigilancia Acosta Ltda. e, incluso, justificando la situación por su falta de capacidad económica; en respaldo de ello, basta con traer a colación apartes del acta de 4 de agosto de 2015:

*“No se ha dado cumplimiento a la colocación y puesta en marcha de los 65 puntos de CCTV, los cuales deben quedar a vez visibles y efectivamente controlados desde la base de Notariado Centro y en el Sistema del doctor Luna, Director Administrativo y Financiero de la Superintendencia de Notariado y Registro. Es de aclarar que desde hace tres semanas se ha realizado seguimiento evidenciando únicamente 28 puntos constantes, lo cual es indicativo que no hay más puntos habilitados o en funcionamiento.*

*(...) De las auditorías realizadas a la fecha, se ha detectado daños en los equipos ubicados en las ciudades de Villavicencio, San Martín, Ibagué.*

*Telemonitoreamos no ha hecho entrega de los registros de los equipos instalados en cada ciudad, no existe certeza de los equipos que están realmente instalados.*

*La empresa Vigilancia Acosta Ltda. ha requerido la entrega de las licencias de los software de los equipos instalados, y a la fecha no han sido presentadas.*

2. *Los daños de los equipos que no sean atendidos en el tiempo requerido y establecimiento por la Superintendencia de Notariado y Registro y Vigilancia Acosta serán revisados, reparados por Vise-Techozone, debiendo asumir Telemonitereumos el costo de las reparaciones.*

3. *Inconformidad por parte del cliente Superintendencia de Notariado y Registro, debido al reiterado incumplimiento por parte de la unión temporal, en el segmento de tecnología, el cual ha estado en responsabilidad de la empresa Telemonitoreamos.*

(...) 6. *La empresa Telemonitoreamos deberá indicar su voluntad de continuidad y cumplimiento integral del contrato de tecnología en los términos establecidos, de lo contrario la empresa Vigilancia Acosta Ltda. procederá a dar por terminado el contrato suscrito por las partes”*

Frente a la anteriores inconformidades, la demandante, manifestó:

*“1. Revisará las novedades reportadas sobre daños y problemática expuestas en la[s] ciudades respecto a CCTV, alarmas y biométrico.*

*A la fecha no han podido tener conexión de internet, esperan poder enlazar los 37 puntos faltantes en 15 días hábiles o sea el 27 de agosto de 2015.*

(...) 4. *Manifiesta la intención y compromiso para subsanar novedades y dar continuidad al componente tecnológico al 100% (...).”*

O las diferentes comunicaciones remitidas por Aldana a Telemonitoreamos:

Escrito de 26 de febrero de 2015:

*“Telemonitoreamos Ltda. ha venido desarrollando la instalación de los 200 puntos de las ORIP, conforme al compromiso adquirido con al SNR.*

(...) *Otro obstáculo que se ha presentado es la financiación del proyecto, ya que hasta hoy se han invertido aproximadamente \$700.000.000 y todavía faltan otros 200 para llegar a su culminación.*

*En estos momentos Telemonitoreamos no cuenta con ese dinero en sus arcas (efectivo) para poder realizar las compras (...).*

*Falta adquirir parte de los discos duros, de los controles de acceso y de los kit de alarma con sus GPRS, a más de los MIFI para el servicio de internet, y continuar con el pago de viáticos y honorario de los instaladores”.*

O la de 14 de agosto de 2015, dirigida a Diana Cifuentes –Directora Administrativa de Seguridad Acosta Ltda.- en la que afirmó:

*“En diálogo telefónico usted me dijo que necesitaba solución inmediata a los problemas presentados y que no los perjudicara más.*

(...) *Todas las dificultades que se han presentado las atribuyo a la falta de financiación de mi parte, debido a los problemas financieros que he tenido y de los cuales el Dr. Acosta sabía porque se lo dije personalmente al momento de realizar la negociación”.*

Atendiendo esa situación, expuso 3 soluciones: i) entregando toda la infraestructura; ii) revisar lo que faltaba y acordar un cronograma conjunto para ejecutarlo e 1 semana; y iii) que comprar a Telemonitoreamos Ltda.

Como si lo dicho fuera poco, Alberto Aldana aceptó que, para justificar las facturas mensuales, en alguna ocasión empleó facturas de compra de equipos que pertenecían a otros contratos, lo que, según su dicho, era conocido y aceptado por Vigilancia Acosta Ltda., bajo el entendido que solo necesitaba soportes para los desembolsos.

Sin embargo, en contravía, en el informe rendido por Vise Ltda. frente al avance de la ejecución del contrato privado que se viene comentando, se denunció:

- Factura GVS Colombia S.A.S. 19856 por la compra de 450 cámaras tipo mini domo ref. DS2CE56A2NIT3: Las especificaciones técnicas de esta cámara no cumplen con los requisitos establecidos en el anexo técnico para el contrato 97 de 2014, pues su resolución es menor a 800TVL y su lente no es varifocal. 450 cámaras tipo bala Ref. DS2CE16A2NIT3, las cuales no están dentro de los requerimientos establecidos en el anexo técnico para el contrato 97 de 2014, así mismo, no cumplen con características mínimas de resolución y lente solicitados y 220 grabadores ref. DS7208HVISV, que tampoco cumplen con los requerimientos establecidos, pues no son HD.

- Factura Alfa & Omega 11882 en la cual se relaciona la compra de 8 NVR Samsung Ref. SNR4000TB, 27 cámaras Samsung tipo mini domo anti vandálico SNV5084RN y 29 cámaras Samsung tipo bala SNO6084R, si bien estos equipos son de tecnología IP, técnicamente sus características son superiores a las establecidas en el anexo técnico, pero durante la ejecución del contrato no se evidenció su instalación en ninguna de las sedes de notariado, por lo que se concluyó que esa factura no correspondía a este contrato.

- Factura Netserver 13596 por la compra de 1 Switch, 1 servidor, 1 tarjeta de red, 1 transceiver y 1 tarjeta de red no se tiene evidencia de su instalación.

De igual manera, en diferentes oportunidades, la Unión Temporal GAN requirió al representante legal de Telemonitoreamos Ltda., poniendo de presente las novedades encontradas en la ejecución del contrato No. 0801, como es el caso de la misiva de fecha 30 de marzo de 2015, en la cual se puso de presente que en

visita realizada el 10 de marzo de 2015 la demandante informó que solo se encontraban instalados 32 puntos, que representaban el 25% del 100% contratado; además, dichos porcentajes de instalación no concordaban con la realidad, pues Vigilancia Acosta realizó una verificación puesto por puesto, en la que se evidenció que si bien había cámaras instaladas en algunas sedes, en estas, no funcionaban los controles biométricos o los puntos de internet no se encontraban instalados, lo único que estaban instaladas eran las alarmas, las cuales presentaban fallas en un amplio porcentaje. Asimismo, de la facturas presentadas, se pudo evidenciar que las cámaras adquiridas no reúnen las especificaciones técnicas requeridas en el contrato 987 de 2012 suscrito con la Superintendencia de Notariado y Registro, sin que presentaran documento suscrito por el Interventor del contrato, en el cual autorizara y avalara dicho cambio.

También se les comunicó los incumplimientos a través de oficio del 21 de julio de 2015, poniendo en su conocimiento fallas tales como informes del estado de ejecución del contrato de instalación de medios tecnológicos, fechas para entrega de las claves de las direcciones IP para la visualización de las cámaras en las Regionales, pues no se tenía visualización de los equipos de las 65 regionales que contaban con el servicio de internet, no se presentó el cronograma para el mantenimiento y revisión del funcionamiento de los equipos en las diferentes regionales, al igual que la demora en la instalación de equipos, al punto que transcurrieron 7 meses sin que se hubiera puesto a funcionar plenamente equipos de algunas sedes como Bogotá centro y sur, entre otras.

Como se anticipó, todo lo anterior permite concluir, que Vigilancia Acosta Ltda. no estaba en mora de cumplir sus obligaciones derivadas del Contrato No. 0801 de 2014, pues fue Telemonitoreamos Ltda. quien, primeramente, desatendió sus compromisos, lo que relevaba a aquella de permanecer en el contrato; en consecuencia, la demandante no logró acreditar que estaba habilitada para incoar la indemnización de perjuicios deprecada por esta senda, como lo alegó la enjuiciada al contestar el libelo, bajo la titulación exceptiva de *“falta de legitimación en la causa por activa para solicitar incumplimiento del contrato por no haber cumplido el demandante sus obligaciones contractuales, incumplimiento en la compra de los elementos no autorizados con el préstamo entregado a Telemonitoreamos e incumplimiento en las características de los bienes entregados, acto propio de reconocer su obligación de proveer el servicio de conectividad a internet, Contrato no cumplido por el demandante”*.

En suma, las pretensiones resarcitorias del libelo no tienen vocación de éxito.

#### **D. Pretensiones subsidiarias. Enriquecimiento sin justa causa.**

En síntesis, arguyó la demandante, que debe restablecerse el equilibrio económico suscitado por cuanto, Vigilancia Acosta Ltda. usó la infraestructura instalada por Telemonitoreamos para cumplir el contrato público No. 987 de 2014, suscrito con la Superintendencia de Notariado y Registro, sin reconocerle ningún rédito.

La jurisprudencia de la Corte Suprema, epilodal y reafirmada en sentencia CSJ SC de 7 oct. 2009<sup>37</sup>, sobre los presupuestos axiológicos del enriquecimiento sin causa, dijo:

*«[...] la acción de enriquecimiento sin causa, consagrada en el artículo 831 del Código de Comercio, tiene como propósito remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene, carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique.»*

*[...] ‘... la acción de enriquecimiento sin causa tiene cabida siempre que se den ciertas condiciones, como lo señaló el mismo recurrente. Estas son: que se haya producido un enriquecimiento, un empobrecimiento correlativo, que ese enriquecimiento carezca de una causa justa y que no tenga el afectado ningún otro medio para obtener la satisfacción de su pretensión por cuanto la acción in rem verso tiene carácter subsidiario.’*

*Por otra parte, esta Corporación ha sostenido que la acción in rem verso a que da origen el enriquecimiento injusto únicamente procede cuando el demandante carece de cualquier otra acción, dada su naturaleza subsidiaria o residual, sin que pueda impetrarse en los eventos en que, como en el caso en estudio, existe de por medio un contrato que sirve de título al desequilibrio patrimonial entre las partes.*

*También ha dicho ‘en cuanto al enriquecimiento injusto, fuente que es, como bien se sabe, de obligaciones, y que tiene lugar cuando independientemente de toda causa jurídica se presenta el desplazamiento o disminución de un patrimonio a expensas de otro, de largo tiempo atrás doctrina y jurisprudencia han determinado sus elementos integrantes, cuales son el aumento de un patrimonio y un empobrecimiento correlativo, amén de la carencia de causa o fundamento jurídico que justifique tal desplazamiento patrimonial, factores estos entre los cuales- y asunto es por cierto que salta a la vista-, es el último de los enunciados el que informa la figura y recoge el principio general de que nadie puede enriquecerse torticeramente a costa de los demás, a lo que ha de agregarse que para estos efectos debe entenderse por causa, no aquella a que se refiere el artículo 1524 del código civil, sino la preexistencia de una relación o vínculo jurídico entre el enriquecedor y el empobrecido que justifique el movimiento patrimonial. (Cas. 27 de marzo de 1939, XLVIII; 9 de junio de 1971; 26 de marzo de 1958).’*

*En el mismo sentido, es bueno recordar que ‘sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa. Tales son:*

---

<sup>37</sup> Rad. n.º 2003-00164-01

*'1) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio'.*

*'2) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél'.*

*'Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación hecha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio'.*

*'El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma'.*

*'3) Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica'.*

*'En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley'.*

*'4) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos'.*

*'Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia'.*

*'5) La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley' (G. J. T. XLIV, págs. 474 y 474.).*

*[...] Todo para hacer hincapié en que 'desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales' (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01).*

*En tal acción, pues, subyace un imperativo moral, como que el ordenamiento jurídico no quiere patrocinar el acrecimiento económico de un sujeto a expensas de otro, cuando no existe ningún fundamento jurídico que lo justifique, postulado que encaja, desde luego, con la necesidad de dar a cada quien lo suyo, esto es, lo que verdaderamente le corresponde de acuerdo con los principios de justicia y equidad»*

De entrada se advierte que tales ruegos no salen adelante, pues de la mera observancia del Contrato No. 0801 suscrito entre los extremos de la lid, estos convinieron en la Cláusula Séptima:

*“El usuario confiere crédito a Telemonitoreamos Ltda. hasta por la suma de \$500.000.000 para la compra de los equipos electrónicos necesarios para prestar el servicio, así como para el pago del transporte y honorarios de instaladores técnicos. (...) Parágrafo #2 Las compras y/o pagos se harán a nombre del usuario, y éste facturar a Telemonitoreamos al finalizar el contrato, por los mismos proceso en que fueron adquiridos o precio de compra. Parágrafo #3 La cantidad mensual de amortización será deducida de los pagos o desembolsos que el usuario hará”.*

De los apartes transcritos, emerge diamantino que el patrimonio de la accionante no sufrió mengua alguna, pues los equipos empleados en desarrollo del anotado acuerdo de voluntades, quedarían en cabeza de Vigilancia Acosta Ltda. hasta la finalización del contrato y luego de sufragada la valía facilitada por ésta, serían trasladados a Telemonitoreamos; empero, cual se explicó con suficiencia en apartes anteriores, dado el incumplimiento de la actual accionante, el pacto perdió vigencia, por tanto, las obligaciones allí contenidas carecen de fuerza vinculante.

Agréguese, tampoco se acreditó que la accionante cubriera la integridad de la suma suministrada por la contratista, lo que en últimas, la autorizaba a hacer al dominio de los aludidos equipos.

Según lo expuesto, el correlativo empobrecimiento de la demandante y acrecimiento del patrimonio de la enjuiciada no se configuró.

Aceptar los argumentos de la actora, por el contrario, sí conllevaría al enriquecimiento injustificado del haber de la querellante, pues ha más de sustraerse en el pago del “préstamos”, se haría a la propiedad de los equipos y obtendría los frutos civiles de éstos, lo que no puede avalar esta juzgadora.

Por lo acotado, se impone negar las pretensiones subsidiarias en comento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. – NEGAR** las pretensiones contenidas en la demanda principal propuestas por Telemonitoreamos Ltda., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandante a favor de la demandada. Por secretaria practíquese su liquidación e inclúyase por agencias en derecho la suma de \$40.717.031<sup>38</sup>.

**Tercero.-** En firme, procédase al archivo definitivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**

**JUEZ**

---

<sup>38</sup> Equivalentes al 5% de las pretensiones de la demanda.